



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

SENTENCIA N°91
Medellín, seis (06) de julio de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN	05001-40-03-029-2020-00086-00
ACCIONANTE:	JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO
ACCIONADO:	MAYCO SAS

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por el señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO** contra **MAYCO SAS**, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

De lo pedido

Que se tutele el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por **MAYCO SAS** al señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO**, en consecuencia, ordenarle a la parte accionada para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas del fallo, proceda a darle respuesta de una manera precisa, concisa, congruente y de fondo a su petición solicitada el pasado 15 de enero de 2020.

Sustento factico

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

- Que el día 15 de enero del presente año, el accionante solicitó mediante derecho de petición ante la parte accionada, la expedición de los certificados laborales y certificado de pago a la seguridad social y pensión teniendo en cuenta que el señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO**, laboró con **MAYCO SAS**, por más de tres años.
- Que han transcurrido más de seis (6) meses y la parte accionada a la fecha no le ofrece una respuesta de fondo a su petición como lo ordena la normatividad, vulnerándose así el derecho constitucional de petición y debido proceso.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 18 de junio de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1. MAYCO SAS

MAURICIO BEDOYA GAVIRIA, en su calidad de Gerente de **MAYCO SAS**, allegó contestación a la presente acción en los siguientes términos:

- Que estudiada la solicitud del señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO**, de acuerdo con uno de los Anexos recibidos adjuntos al texto de la Tutela, han realizado



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

una revisión dentro de sus registros disponibles a partir del año 1997 hasta la fecha actual, que arrojó los siguientes resultados:

Fecha	Comprobante	Beneficiario	Descripción	C.Costo	Valor
1.Abr.2003	34453	Excavaciones Jairo Patiño	Movimientos tierra	Parque MJC	1,414,665
1.May.2003	34650	Excavaciones Jairo Patiño	Movimientos tierra	Parque MJC	122.255

- Que basados en estos comprobantes de pago, puede deducirse que se hizo el pago a una persona jurídica en ese período y no al señor **PATIÑO JARAMILLO** directamente.
 - Que, con el fin de realizar una búsqueda más detallada en sus archivos, teniendo en cuenta que pueden ser hasta 40 años de historia, y hacer el mejor esfuerzo por reconstruir la información que resulta ser indispensable para expedir la certificación laboral del actor, requieren solicitarle al señor **JAIRO ANTONIO**, les aporte información de las fechas aproximadas del tiempo en el cual recuerda haberse desempeñado como colaborador de la empresa. Esto permitirá que la búsqueda y la respuesta sean más expeditas.
- El 25 de junio de 2020, se le dio traslado a la parte accionante de la respuesta allegada por la entidad accionada, mismo que allegó el 30 de junio de 2020, los requisitos requeridos por la entidad, a fin de expedir el certificado solicitado por el señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO**.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en la presente acción, es determinar si existe vulneración y/o amenaza al derecho fundamental de petición ejercido por el señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO**, con ocasión a la petición realizada el día 15 de enero de 2020.

Tesis.

La tesis que sostendrá el despacho, es que la entidad accionada **MAYCO SAS**, está vulnerando el derecho fundamental del petición incoado, como quiera que no ha dado respuesta de fondo la petición presentada el día 15 de enero de 2020, estando en el deber de hacerlo bien concediendo la petición, ellos es expidiendo el certificado laboral no mayor de treinta (30) días con fecha de inicio de la relación laboral con la fecha de retiro de su empresa, asimismo expedir historias clínicas laborales en las que se incluyan exámenes de ingreso y egreso y el certificado de pago de la seguridad social y pensión del tiempo laborado allí o en su defecto negando tal pedimento exponiendo las razones para ello.



VII. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.1 Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma **o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así pues, de conformidad a lo anterior es claro que el señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO**, está actuando en causa propia, por ende, se tiene por acreditada su legitimación activa.

1.2 Legitimación por pasiva

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 199 y , Artículo 32 de la ley 1755 de 2015, norma según la cual, **“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”**; se acredita la legitimación por pasiva de **MAYCO SAS**, por ser esta entidad, la presunta transgresora del derecho fundamental invocado

1.3 inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito pues la petición que dio origen a esta acción, se presentó en el mes de enero de 2020.

1.4 Derecho fundamental de petición. Sentencia T 015 de 2019.

Afirma la corte que (...) *el derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación [60] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano [61] para formular solicitudes –escritas o verbales [62]-, de modo respetuoso [63], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.*





Así, aduce la Corporación que (...) *La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración [64], de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.*

Igualmente, afirma que (...) *si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental” [65] que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.*

Ahora, la Sala de la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017, estableció que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

*(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina,** cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Explica además la Corte que (...) *la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido” [67], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” [68] (Negrita y subrayado fuera del texto).*

VIII. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela tiene por objeto lograr el amparo Constitucional del derecho fundamental de petición que presenta el señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO**.

Se tiene que el señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO**, afirma haber enviado petición a **MAYCO SAS**, mediante la empresa de envío Servientrega, el 15 de enero de 2020,



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

solicitando la expedición de el certificado laboral no mayor de treinta (30) días con fecha de inicio de la relación laboral con la fecha de retiro de su empresa, asimismo expedir historias clínicas laborales en las que se incluyan exámenes de ingreso y egreso y el certificado de pago de la seguridad social y pensión del tiempo laborado allí.

Respecto a la prueba de presentación de la petición, la entidad accionante aporta la copia de la carta del derecho de petición enviado a la entidad accionada, mediante la empresa Servientrega, tal y como figura en la guía aportada como prueba, en la misma, se evidencia que el señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO**, solicita la expedición de los siguientes documentos:

- ❖ Certificado laboral no mayor de treinta (30) días con fecha de inicio de la relación laboral con la fecha de retiro de su empresa.
- ❖ Historias clínicas laborales en las que se incluyan exámenes de ingreso y egreso.
- ❖ Certificado de pago de la seguridad social y pensión del tiempo laborado allí.

Respecto al modo en que fue presentada la petición se tiene que el artículo 15 de la ley 1755 de 2015, establece que (...) *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, **o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.*** En consecuencia, se tiene que la petición realizada por el señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO**, se presentó utilizando los canales definidos por la ley, en relación con los certificados de tiempos laborados o cotizados y salarios, es decir, se presentó por medio idóneo.

Respecto al derecho de petición, presentado por el señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO**, se puede evidenciar que la entidad **MAYCO SAS**, el día 24 de junio de 2020 contestó a través del correo electrónico del Despacho que:

*(...) Que estudiada la solicitud del señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO**, de acuerdo con uno de los Anexos recibidos adjuntos al texto de la Tutela, han realizado una revisión dentro de sus registros disponibles a partir del año 1997 hasta la fecha actual, que arrojó los siguientes resultados:*

Fecha	Comprobante	Beneficiario	Descripción	C.Costo	Valor
1.Abr.2003	34453	Excavaciones Jairo Patiño	Movimientos tierra	Parque MJC	1,414,665
1.May.2003	34650	Excavaciones Jairo Patiño	Movimientos tierra	Parque MJC	122.255

*Que basados en esos comprobantes de pago, puede deducirse que se hizo el pago a una persona jurídica en ese período y no al señor **PATIÑO JARAMILLO** directamente.*

*Sumado a ello, el accionado afirma que, con el fin de realizar una búsqueda más detallada en sus archivos, teniendo en cuenta que pueden ser hasta 40 años de historia, y hacer el mejor esfuerzo por reconstruir la información que resulta ser indispensable para expedir la certificación laboral del actor, requieren solicitarle al señor **JAIRO ANTONIO**, les aporte información de las fechas aproximadas del tiempo en el cual recuerda haberse desempeñado como colaborador de la empresa. Esto permitirá que la búsqueda y la respuesta sean más expeditas.*

Por lo anterior, el señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO**, allegó las fechas en las que laboró en dicha compañía, tal y como fueron requeridas por la entidad accionante, sin embargo, a la fecha, la entidad accionada, no ha dado respuesta a dicha solicitud, ya sea



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

expidiendo dichos documentos solicitados o argumentando la razón por la que no puede proveerlos.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la respuesta emitida a la solicitud realizada por el señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO**, el día 15 de enero de 2020, no es adecuada con lo solicitado, pues no ha sido resuelta de fondo, es decir, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, ello por cuanto, de las pruebas arrimadas se puede evidenciar que la accionada simplemente se limitó a manifestar que requería de información, misma que se le proveo, pero no se pronunciaron de fondo.

No obstante, lo anterior, el artículo Artículo 15, de la ley 1755 de 2015, establece:

“Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario

Por su parte el artículo 16 ibídem, en sus párrafos 1y 2 señalan:

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Quiere decir lo anterior, que la entidad accionada, no puede justificar el silencio ante la petición presentada porque “se requerían los datos correspondientes a las fechas aproximadas del



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

tiempo en el cual recuerda haberse desempeñado como colaborador de la empresa”, pues, debió, dentro del término que tenía para contestar la petición requerir dicha información, en su defecto, prorrogar el plazo de la misma, de ser dispendiosa su búsqueda, más la empresa accionada se quedó callada, vulnerando con su omisión el derecho fundamental de petición que le asiste al señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO**, en consecuencia, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la entidad **MAYCO SAS**, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia de una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido por el señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO**, en petición realizada a través de escrito enviado por Servientrega el 15 de enero de 2020, además, deberá poner en conocimiento del señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO** la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

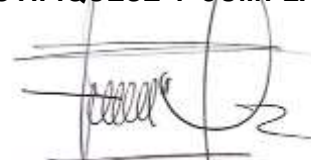
PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.062.207, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO: ORDENAR al **MAYCO SAS**, que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia de una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido el señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO**, en petición realizada a través de escrito enviado por Servientrega el 15 de enero de 2020, además, deberá poner en conocimiento del señor **JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO** la respuesta.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ

Juez



Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75303be0e27e5b71d49892ff30291e69a77f2946fe156acd733f47802ead8a2
Documento generado en 06/07/2020 05:38:52 PM